



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0076/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2019-SS-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00113, objeto del recurso de revisión de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de hábeas data incoada por el señor Miguel Ysrael Pieter Matos en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dicha sentencia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular, mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, mediante el Acto núm. 1245/2019, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), remitida a este tribunal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue notificado al Lic. Jorge Luis Vargas Peña, en representación del recurrido, Miguel Ysrael Pieter Matos, mediante notificación de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por improcedente y carente de base legal el medio de inadmisión formulado la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MAYOR GENERAL P.N., NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, toda vez que en la especie no concurren ninguna de las causas y circunstancias que dan lugar a decretar inadmisibles la instancia interpuesta por el impetrante MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS, y por los motivos que se aduce.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Habeas Data, impetrada por el ciudadano MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1184228-2, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 13, Sector Brisa Oriental, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por haberse hecho conforme a la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo, ordena al Director General de la Policía Nacional Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, la radiación inmediata de los datos e informaciones de acceso a terceros de los datos personales, incluyendo los levantados en su calidad de ex agente de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: CONDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, a pagarle al accionante la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo que permita la Dirección General de la Policía Nacional sin ejecutar esta resolución judicial, suma que será liquida a favor del Centro de Rehabilitación de la República Dominicana.

SEXTO: Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas.

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, son los siguientes:

10. Que en ese sentido, la presidencia de este tribunal luego de ponderar las pretensiones de las partes y los supuestos probatorios que sustenta la presente acción, tiene a bien precisar lo siguiente: A) Que en fecha nueve (9) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), el señor MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, según orden especial núm. 55-1197; B) Que en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), fue emitida una certificación, por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en donde se establece que MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS, fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria; C) Que posteriormente, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), procedió a solicitar una certificación por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, para que la misma indique si el señor MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS, fue sometido o no a la acción de la justicia en un momento determinado o en el año mil novecientos noventa y siete (1997), como establece la Policía Nacional, siendo expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Directora de la Secretaria General de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), una certificación en donde se hace constar "que de acuerdo a la búsqueda realizada en la base de datos de la Fiscalía del Distrito Nacional, no existe constancia de que haya registrado caso penal de fecha 01/01/1997 hasta el 09/07/1997, en la que involucren el nombre del señor Miguel Ysrael Pieter Matos"; D) Que asimismo, en fecha doce (12) junio del año dos mil diecinueve (2019), fue emitida una certificación por el Centro de Atención al Ciudadano del Distrito Nacional de la Procuraduría General de la República, en donde se indica que no existen en su sistema de información antecedentes penales a nombre del señor MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS;

11. Que en ese sentido, el tribunal ha podido comprobar que de las pruebas aportadas por las partes no se ha verificado que exista un proceso en contra del impetrante sostener el mantenimiento del registro reclamado de infracción o datos de acceso al tercero en los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional que lesione la dignidad y el buen nombre del ciudadano MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS, mas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun cuando el órgano que posee la facultad exclusiva de la investigación criminal en la República Dominicana ha expedido constancia de la no existencia en sus archivos de datos relativos a investigación criminal y sometimiento a la acción de la justicia del impetrante, esto por medio de las certificaciones supraindicadas libradas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;

12. Que de la lectura de los artículos 38 y 42 de la Constitución, respecto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, y que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos...; y del 42, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia y tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas...; de manera que el mantenimiento de una ficha o registro respecto de un proceso a que haya sido sometido un ciudadano no puede permanecer de manera indefinida ya que tal situación transgrede los derechos fundamentales indicados, impidiendo con esta actuación que pueda reinsertarse en la sociedad, al negarle que pueda tener un trabajo generado por el asentamiento de dichos registros;

13. Que resulta atinado el precedente constitucional contenido en la sentencia 27/13, mediante el cual el Tribunal Constitucional fija criterio respecto a las fichas policiales indicando que: "El mantenimiento de dicha ficha por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. *Que en tal virtud, el tribunal entiende que ciertamente se le ha trastocado el principio de dignidad humana el cual es sagrado e innato a la persona, tal y como ha señalado la parte accionante, ya que en modo alguno pudiera estar subordinado el señor MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS a la ineficacia del sistema, ya que al no existir registro de que se le haya proceso penal por ante esta jurisdicción, tendría que necesariamente un Juez de amparo velar porque le sean restituidos los derechos que ha señalado la parte accionante, entiéndase la dignidad humana y por efecto el derecho al trabajo, por lo que resulta menester acoger el planteamiento de la parte reclamante, en el sentido de que se ordene el retiro de ficha.*

15. *Que en tal virtud, el tribunal rechaza por improcedente y carente de base legal el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MAYOR GENERAL P.N., NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, toda vez que en la especie no concurren ninguna de las causas y circunstancias que dan lugar a decretar inadmisión la instancia interpuesta por el impetrante MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS, mas aun cuando no existen vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; tampoco constancia de que esta instancia constitucional haya sido presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, o en tercer lugar, que esta acción constitucional de hábeas data resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) el artículo 256 de la constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

b. (...) el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial. Es decir que, si el ex miembro por alguna razón no fue sometido ante los tribunales o que llegara algún acuerdo con los querellantes, la Policía Nacional lo desvincula el hecho disciplinario que este incurrió.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Miguel Ysrael Pieter Matos, pretende de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión, y de manera subsidiaria, que se confirme la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2019-SEEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) el fundamento que establece la Dirección General de la Policía Nacional, para que se anule la sentencia No.040-2019-SS-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 09 de julio del año 2019, es que nuestro patrocinado fue supuestamente cancelado de sus filas por el resultado de una investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la referida institución, donde se determinó que el hoy accionante actuó en complicidad en la compra de varios artículos por parte de elementos de la clase civil, en las tiendas Santo Domingo, Nader y el Diplomático, ubicado en el Aeropuerto Internacional de las Américas, con la tarjeta de crédito embargo, la citada institución del estado no ha demostrado nuestro patrocinado haya sido sometido a la acción de la justicia, a través de documentos que avalen tal situación; además, no ha aportado copia de la supuesta investigación realizada por Asuntos Internos, que motivó la cancelación y posterior sometiendo del impetrante.

b. (...) el accionante fundamentó de hecho y de derecho su Recurso Constitucional de Habeas Data, y aportó las documentaciones correspondientes, las cuales establecen, contrario a lo esgrimido por la Dirección General de la Policía Nacional, que el mismo nunca ha sido sometido a la Acción de la Justicia, y que hasta el momento desconoce el motivo por el cual la Dirección General de la Policía Nacional, establece en la Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos, específicamente en las observaciones, que el mismo fue dado de Baja por mala Conducta y puesto a disposición de la Justicia Ordinaria, sin estar sustentada en documentaciones fehacientes que puedan contradecir al accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) en la actualidad, la información consignada en las observaciones de la Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos, afecta lo que es la dignidad, la moral y el derecho Constitucional de trabajo que tiene todo ciudadano de la República Dominicana, en el entendido de que cuando en una empresa observen en una carta laboral expedida por la Policía Nacional, informaciones de esta índole, no obstante ser incierta y no estar sustentada en ningún expediente avalado por la jurisdicción correspondiente, deviene en una negativa para emplear al accionante, por lo persiste una conculcación a sus derechos fundamentales, los cuales son inalienable e imprescriptible.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Certificación de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida el general de brigada Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual se certifica que el cabo dejó de pertenecer a la Policía Nacional, efectivo el nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), según Orden Especial núm. 055-1997, de la Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido dado de baja por la mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria.
2. Sentencia núm. 040-2019-SS-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la información dada por la Policía Nacional relativa a que en sus archivos consta que el cabo Miguel Ysrael Pieter Matos fue desvinculado de la institución y puesto a disposición de la justicia ordinaria por mala conducta, el nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997). Dicha afirmación ha sido negada por el referido exmiembro de la institución policial, quien sostiene que renunció a la institución y que, además, no fue sometido a la justicia ordinaria.

En este sentido, el señor Pieter Matos incoó una acción de hábeas data con la finalidad de que la institución policial corrija las referidas informaciones. En respuesta a la indicada acción de amparo, el juez apoderado ordenó “(...) la radiación inmediata de los datos e información de acceso a los terceros de los datos personales incluyendo los levantados en su calidad de ex agente de la Policía Nacional”, según consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada a la recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue interpuesto el 30 de julio de 2019.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia de la acción de hábeas data.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Antes de entrar al fondo del asunto, procede responder el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sobre el fundamento de que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal,

ya que en esta aptitud se confirma una vez más, que la Policía Nacional, actúa de forma arbitraria ante informaciones infundadas que no tiene soporte probatorio para establecer en las observaciones de la Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que nuestro patrocinado haya sido dado de Baja de las filas Policiales, por mala conducta y posteriormente sometido a la acción de la justicia ordinaria, sin tener un expediente abierto en la Jurisdicción correspondiente, afectando la imagen, dignidad y la moral [del recurrido].

b. Este tribunal considera que el medio de inadmisión descrito en el párrafo anterior debe ser rechazado, por haber sido fundamentado en cuestiones de fondo, valiendo esto sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

c. En lo que se refiere al fondo del presente caso, como establecimos anteriormente, se trata de que el señor Pieter Matos incoó una acción de hábeas data, con la finalidad de que la institución policial corrija y rectifique la versión que tiene sobre la causa de su desvinculación, es decir, por mala conducta, por lo que ha sido sometida a la justicia ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al respecto, el recurrido sostiene que

(...) en la actualidad, la información consignada en las observaciones de la Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos, afecta lo que es la dignidad, la moral y el derecho Constitucional de trabajo que tiene todo ciudadano de la República Dominicana, en el entendido de que cuando en una empresa observen en una carta laboral expedida por la Policía Nacional, informaciones de esta índole, no obstante ser incierta y no estar sustentada en ningún expediente avalado por la jurisdicción correspondiente, deviene en una negativa para emplear al accionante, por lo persiste una conculcación a sus derechos fundamentales, los cuales son inalienable e imprescriptible.

e. El juez apoderado de la acción ordenó “(...) la radiación inmediata de los datos e información de acceso a los terceros de los datos personales incluyendo los levantados en su calidad de ex agente (sic) de la Policía Nacional”.

f. La decisión tomada por el juez de amparo se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

10. Que en ese sentido, la presidencia de este tribunal luego de ponderar las pretensiones de las partes y los supuestos probatorios que sustenta la presente acción, tiene a bien precisar lo siguiente: A) Que en fecha nueve (9) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), el señor MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, según orden especial núm. 55-1197; B) Que en fecha diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), fue emitida una certificación, por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en donde se establece que MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS, fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia ordinaria; C) Que posteriormente, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), procedió a solicitar una certificación por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, para que la misma indique si el señor MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS, fue sometido o no a la acción de la justicia en un momento determinado o en el año mil novecientos noventa y siete (1997), como establece la Policía Nacional, siendo expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Directora de la Secretaria General de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), una certificación en donde se hace constar "que de acuerdo a la búsqueda realizada en la base de datos de la Fiscalía del Distrito Nacional, no existe constancia de que haya registrado caso penal de fecha 01/01/1997 hasta el 09/07/1997, en la que involucren el nombre del señor Miguel Ysrael Pieter Matos"; D) Que asimismo, en fecha doce (12) junio del año dos mil diecinueve (2019), fue emitida una certificación por el Centro de Atención al Ciudadano del Distrito Nacional de la Procuraduría General de la República, en donde se indica que no existen en su sistema de información antecedentes penales a nombre del señor MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS;

11. Que en ese sentido, el tribunal ha podido comprobar que de las pruebas aportadas por las partes no se ha verificado que exista un proceso en contra del impetrante sostener el mantenimiento del registro reclamado de infracción o datos de acceso al tercero en los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional que lesione la dignidad y el buen nombre del ciudadano MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS, mas aun cuando el órgano que posee la facultad exclusiva de la investigación criminal en la República Dominicana ha expedido constancia de la no existencia en sus archivos de datos relativos a investigación criminal y sometimiento a la acción de la justicia del impetrante, esto por medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las certificaciones supraindicadas libradas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;

12. Que de la lectura de los artículos 38 y 42 de la Constitución, respecto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, y que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos...; y del 42, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia y tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas...; de manera que el mantenimiento de una ficha o registro respecto de un proceso a que haya sido sometido un ciudadano no puede permanecer de manera indefinida ya que tal situación transgrede los derechos fundamentales indicados, impidiendo con esta actuación que pueda reinsertarse en la sociedad, al negarle que pueda tener un trabajo generado por el asentamiento de dichos registros;

13. Que resulta atinado el precedente constitucional contenido en la sentencia 27/13, mediante el cual el Tribunal Constitucional fija criterio respecto a las fichas policiales indicando que: "El mantenimiento de dicha ficha por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad";

14. Que en tal virtud, el tribunal entiende que ciertamente se le ha trastocado el principio de dignidad humana el cual es sagrado e innato a la persona, tal y como ha señalado la parte accionante, ya que en modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno pudiera estar subordinado el señor MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS a la ineficacia del sistema, ya que al no existir registro de que se le haya proceso penal por ante esta jurisdicción, tendría que necesariamente un Juez de amparo velar porque le sean restituidos los derechos que ha señalado la parte accionante, entiéndase la dignidad humana y por efecto el derecho al trabajo, por lo que resulta menester acoger el planteamiento de la parte reclamante, en el sentido de que se ordene el retiro de ficha.

15. Que en tal virtud, el tribunal rechaza por improcedente y carente de base legal el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MAYOR GENERAL P.N., NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, toda vez que en la especie no concurren ninguna de las causas y circunstancias que dan lugar a decretar inadmisibile la instancia interpuesta por el impetrante MIGUEL YSRAEL PIETER MATOS, más aun cuando no existen vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; tampoco constancia de que esta instancia constitucional haya sido presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, o en tercer lugar, que esta acción constitucional de hábeas data resulte notoriamente improcedente.

g. Como se observa, en el presente caso, estamos en presencia de una acción de hábeas data incoada en virtud de las previsiones consagradas en el artículo 70 de la Constitución:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

h. Según el texto constitucional transcrito anteriormente, el hábeas data es figura jurídica prevista para garantizar que toda persona tenga la oportunidad de, por una parte, conocer los datos personales que de ella consten en registros o banco de datos público o privado, y por otra parte, exigir, en caso de falsedad o discriminación, la suspensión, ratificación, actualización y confidencialidad de estos. Esta es la situación que se presenta en la especie, en la medida que el accionante pretende que sean corregidas las informaciones que constan en los archivos de la institución policial donde prestaba servicio, en el entendido de que son de carácter personal, pues se refieren a las causas de su desvinculación, y además, no se corresponden con la realidad.

i. Las pretensiones del accionante se sustentan en una certificación emitida por la Procuraduría General de la República el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), así como en la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en la fecha indicada anteriormente, en los que consta que no existe proceso penal que involucre al señor Miguel Ysrael Pieter Matos. Las referidas certificaciones no han sido contestadas por la recurrente.

j. En ese orden, este tribunal constitucional considera que el tribunal *a-quo*, en ocasión de conocer la acción de hábeas data, procedió con apego a la ley al decidir el presente caso, ya que el hoy recurrido y accionante original no ha sido sometido a la justicia ordinaria, que fue la base de la Policía Nacional para desvincularlo, por lo cual, el recurso que nos ocupa debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2019-SSen-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Policía Nacional y al recurrido, señor Miguel Ysrael Pieter Matos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2019-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2019-SSen-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data*, contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha sentencia, en cuanto al fondo,

Expediente núm. TC-05-2019-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió la acción de *hábeas data* incoada por Miguel Ysrael Pieter Matos, y ordenó al Director General de la Policía Nacional, Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, la radiación inmediata de los datos e informaciones de acceso a terceros de los datos personales, incluyendo los levantados en su calidad de ex agente de la Policía Nacional, al comprobar que las certificaciones que expedía la institución establecía que el ex oficial fue dado de baja por mala conducta y por haber sido sometido penalmente a la justicia, lo cual se determinó no ser cierto conforme a las certificaciones y documentos aportados por el accionante.

2. Esta juzgadora, si bien comparte las motivaciones y la solución dada al recurso de revisión que nos ocupa, no está de acuerdo con el modo en que se consignó y organizó la misma en términos de redacción y respuesta procesal, sobre todo en el orden procesal en que se resolvió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

3. Concretamente, no estamos de acuerdo en que la sentencia haya respondido el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el capítulo que resuelve el fondo del recurso de revisión, por cuanto lo procesalmente correcto era contestar dicho medio previo al fondo, es decir, en el numeral reservado a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso, toda vez que todo medio de inadmisión lo que procura es precisamente impedir que el tribunal apoderado conozca el fondo de la cuestión, tal como lo plantea Francisco Carnelutti, quien considera que todas las cuestiones que caen entre la demanda y la decisión deben ser resueltas antes que se decida la litis.

4. Y es que toda sentencia emanada del Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, sean estos jurisdiccionales o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos, y esto se logra, no tan solo con mejores argumentos, sino con un desarrollo armónico y ordenado de lo que doctrinalmente se denomina orden lógico procesal, de lo que carece la sentencia que origina el presente voto.

Conclusión

Si bien esta juzgadora comparte las motivaciones y la solución dada al recurso de revisión que nos ocupa, no está de acuerdo con el modo en que se consignó y organizó la misma en términos de redacción y respuesta procesal, sobre todo en el orden procesal en que se resolvió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Concretamente, no estamos de acuerdo en que la sentencia haya respondido el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el apartado que resuelve el fondo del recurso de revisión, por cuanto lo procesalmente correcto era contestar dicho medio en el numeral reservado a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso, toda vez que todo medio de inadmisión lo que procura es precisamente impedir que el tribunal apoderado conozca el fondo de la cuestión.

Firmado: Alba Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 040-2019-SS-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario